RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1295/2015/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Universidad Veracruzana

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de octubre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El día veintiuno de agosto de dos mil quince, la parte recurrente presentó solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, a la **Universidad Veracruzana**, quedando registradas con el folio 00442715.

En dicha solicitud se advierte que la información requerida consistió en:

"…
Solicito a Arturo Bocardo Valle documentos de reporte de desempeño del becario Dolores Mayo Lara por los periodos que estudió el doctorado en Finanzas Públicas en la Universidad Veracruzana, becada por el Padrón Nacional de Posgrados de Calidad de Conacyt. Los reportes deberán venir firmados por el tutor que tuvo a cargo al becario Dolores Mayo Lara en el Doctorado en Finanzas Públicas en el periodo 2008-2011.

La solicitud se fundamenta en que la respuesta a la solicitud de transparencia 1111200037815 dada por el IFAI al respecto, informa que: La Dirección Adjunta de Posgrado y Becas no cuenta con el

documento solicitado, por considerarlo un dato de uso académico de la Institución, siendo en todos los casos el Coordinador del Programa de Posgrado quien se encarga de informar al CONACYT si cumple o no con el avance y aprovechamiento de sus becarios, pero no nos llega el documento como tal.

Cabe mencionar que el Coordinador del Doctorado en Finanzas Públicas de la Universidad Veracruzana, oficialmente registrado es Arturo Bocardo Valle. Por lo que se propone que el particular solicite la información directamente con el Coordinador del Programa mencionado.
Se anexa documento de respuesta No. 1111200037815
…"

II. El siete de septiembre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta proporcionada, el diez de septiembre de la presente anualidad, la ahora promovente interpuso Vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo de diez de septiembre del actual, se tuvo por presentado el recurso revisión y se ordenó turnarlo a la ponencia del Comisionado Rubén Mendoza Hernández.

V. El diecisiete del mismo mes y año, se admitió el presente recurso, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el veinticinco de septiembre siguiente, ratificando su respuesta inicial

VI. En virtud de lo anterior, por acuerdo de treinta de septiembre posterior, se dio vista a la parte recurrente, para que manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo

segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3, 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión, se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento

jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que la parte recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

"Los reportes solicitados que indica conacyt que entregue arturo bocardo valle de la universidad veracruzana, deben ser entregados porque con ellos se hizo el reporte ante el organismo público federal, por lo que el organismo da la responsabilidad a arturo bocardo valle para su entrega. No es responsabilidad de los solicitantes de información que no exista acta de entrega-recepción de una administración anterior a la cual, ni se sabe si ha habido cambios de administración. Lo que se solicita son los reportes porque involucra el ejercicio de recursos públicos federales."[sic]

Por cuanto hace al sujeto obligado, de su contestación al recurso de revisión, producido a través del titular de la Unidad de Acceso a la Información se desprende lo siguiente:

- Que el titular de la Facultad de Economía quien es el Coordinador del Posgrado en Finanzas Publicas manifiesta que la información solicitada no existe porque: No pertenece a su periodo sino a uno previo al actual; que además no existió acta de entrega recepción; y que en una búsqueda exhaustiva en los archivos actuales no obtuvo resultados favorables al respecto.
- Que esto también se consultó con la Dirección de la Unidad de Estudios de Posgrado, quienes manifestaron "que ellos no cuentan con reportes que emite cada coordinación de posgrado y en particular del Doctorado en Finanzas Publicas para el periodo 2008-2011 de la becaria Dolores Mayo"
- Que debe Sobreseerse el presente recurso por no actualizarse ninguna de las hipótesis del artículo 64 de la Ley y por carecer de materia, en virtud de que esta "información es idéntica a la solicitada en el recurso de revisión IVAI/1030/2015/I[sic]"

Este pleno, estima que el agravio que hace valer la promovente es **fundado** por lo siguiente:

Como primer punto a dilucidar se encuentra el consistente en que por un lado la recurrente manifiesta que debe darse la información requerida en virtud de que se trata del uso de recursos públicos y no es culpa de los solicitantes que la información sea inexistente por razón de no haber existido entrega-recepción de la administración anterior a la actual.

En contraposición el ente obligado manifiesta que dicha información es inexistente ya que no pertenece a su gestión, sino a una anterior y no hubo acta de entrega recepción.

Ahora bien, bajo este contexto cobra relevancia criterio emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información, identificado con el número 007/2010, mismo que resulta orientador para el caso concreto y que a continuación se transcribe:

> *No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos. Expedientes: 5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar 206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga*[1]

Con base en lo anterior, si la información que refiere el ente obligado es inexistente, y por lo tanto no hay obligación del ente de tenerlas en sus archivos, entonces la declaración lisa y llana que realizó el sujeto obligado a través de una comparecencia ante la Coordinación Universitaria de Transparencia que corre agregada a fojas de la 39 a la 41 de autos, debe tenerse por eficaz o si por el contrario, al ser obligación de transparencia, debe el órgano correspondiente declarar dicha la inexistencia.

Así en primer término se procede a establecer, si como lo sostiene la actora, el origen de los recursos de la becas son públicos y por tanto si el ente obligado tiene la obligación de publicar lo relativo a la información que ahora se dice inexistente.

[1]Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf

En este sentido el "DECRETO SOBRE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015"[2], establece literalmente lo siguiente:

"CAPÍTULO II
De las erogaciones

Artículo 2. El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto de Egresos importa la cantidad de $4'694,677'400,000 y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos.
[…]
Artículo 3. El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y Tomos del Presupuesto de Egresos y se observará lo siguiente:
[…]
XXII. Los principales programas previstos en este Presupuesto de Egresos se detallan en el Anexo 26 de este Decreto, y
….."

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Nuevo Presupuesto DOF 03-12-2014

	Programa hacia la igualdad y la sustentabilidad ambiental	4,185,465
	Programa Nacional Forestal Pago por Servicios Ambientales	2,206,617,078
	Programa Nacional Forestal-Desarrollo Forestal	2,786,727,721
	Programa Nacional Forestal-Protección Forestal	2,261,070,104
	Regulación Ambiental	68,890,086
	Túnel Emisor Oriente y planta de Tratamiento Atotonilco	3,250,584,400
18 Energía		**1,509,522,257**
	Actividades de apoyo administrativo	4,850,000
	Conducción de la política energética	262,613,619
	Coordinación de la implementación de la política energética y de las entidades del sector electricidad	209,790,076
	Fondo para la Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de Energía	430,300,000
	Gestión e implementación en aprovechamiento sustentable de la energía	33,188,562
	Mantenimiento de infraestructura	125,160,315
	Otros proyectos	54,150,864
	Promoción de medidas para el ahorro y uso eficiente de la energía eléctrica	5,313,434
	Promoción en materia de aprovechamiento sustentable de la energía	25,716,076
	Proyectos de infraestructura económica de hidrocarburos	315,977,830
	Seguimiento y evaluación de políticas públicas en aprovechamiento sustentable de la energía	25,498,454
	Supervisar el aprovechamiento sustentable de la energía	16,963,027
21 Turismo		**655,000**
	Planeación y conducción de la política de turismo	655,000
23 Provisiones Salariales y Económicas		**6,355,059,553**
	Fondo de Desastres Naturales (FONDEN)	6,008,472,100
	[illegible]	[illegible]
38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología		**245,050,710**
	Apoyos institucionales para actividades científicas, tecnológicas y de innovación.	5,000,000
	Becas de posgrado y otras modalidades de apoyo a la calidad	100,000,000
	Innovación tecnológica para negocios de alto valor agregado, tecnologías precursoras y competitividad de las empresas	140,050,710

Por su parte el Reglamento de Becas del Programa de Fomento, Formación, Desarrollo y Vinculación de Recursos Humanos de Alto Nivel del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología vigente, señala:

SEPTIMO. Que el actual Reglamento de Becas del CONACyT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2004, con base en los principios señalados, atiende a las becas de formación de recursos humanos de alto nivel, por lo que se considera importante ampliar el alcance normativo en la aplicación de los apoyos en las diferentes modalidades que establece el Programa.
CAPITULO II

[2] Consultable en el Vínculo: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/PEF_2015.pdf

De las Modalidades de Beca
ARTICULO 7. Los tipos de beca que se otorguen al amparo del Programa podrán ser nacionales y en el extranjero, financiadas mediante apoyos derivados de recursos provenientes del CONACyT, de manera directa o a través de los Fondos regulados en la Ley de Ciencia y Tecnología, así como con recursos de origen externo en los términos de la legislación y normatividad aplicable. Asimismo, podrán ser cofinanciadas con la participación de terceros extranjeros u organismos internacionales, en los términos que al efecto se establezcan en la Convocatoria o Convenio correspondiente.
(lo subrayado es propio)

ARTICULO 8. Las modalidades de beca podrán ser:
I. Beca de Fomento. El apoyo para promover y fomentar vocaciones científicas y tecnológicas en los diversos niveles de educación, en coordinación con las autoridades competentes de los tres órdenes de Gobierno, y organizaciones públicas o privadas, en los términos que se establezcan en las Convocatorias y Convenios de Colaboración correspondientes.
II. Beca de Formación. Aquella que se otorga para la generación de Recursos Humanos de Alto Nivel, consistente en apoyos económicos y asistenciales para cursar programas de estudios de posgrado en el país, que cuenten con registro en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) o su equivalente y en el extranjero en programas de prestigio internacional. Las becas de formación nacionales podrán otorgarse a extranjeros inscritos en programas que pertenezcan al PNPC o su equivalente, si la institución u organismo así lo determina, en los términos que al efecto se establezcan en la Convocatoria o Convenio correspondiente.
III. Beca de Desarrollo. Aquella que se otorga para realizar estancias técnicas en los términos que al efecto se establezcan en la Convocatoria o Convenio correspondiente.
IV. Beca de Vinculación. Aquella que se otorga para llevar a cabo estancias académicas en los términos que al efecto se establezcan en la Convocatoria o Convenio correspondiente. Entre otras, becas de posdoctorado y sabáticas.
V. Beca Mixta. El apoyo adicional que se otorga al becario que cuenta con una beca de formación en el país, para la realización de una estancia académica en otra institución nacional o en el extranjero, a fin de que complemente o fortalezca su formación científica y/o tecnológica en los términos que al efecto se establezcan en la Convocatoria o Convenio correspondiente.
VI. Becas Específicas. Aquellas que se otorgan en el marco del Programa con base en Convenios de Colaboración suscritos por el CONACyT con entidades federativas y con instituciones o personas morales de los diferentes sectores para el fomento, formación, desarrollo o vinculación de recursos humanos en áreas específicamente establecidas en tales instrumentos.[3]

Con base en la transcripción anterior, es claro que los recursos de las becas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, forma parte de los principales programas del presupuesto de egresos de la federación y por tanto los mismos son recursos públicos.

Ahora bien, toca determinar si conforme a la Ley 848 del Estado, es obligación de Transparencia de los sujetos obligados:

[3] Consultable en el vínculo http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5059575&fecha=10/09/2008

Artículo 3.
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
[…]
XVI. Servidores Públicos: Los mencionados en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley en materia de responsabilidades, así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales o municipales;

Artículo 5
1. Son sujetos obligados de esta ley:
[…]
VI. Los Organismos Autónomos del Estado y los que adquieran tal carácter por mandato de ley;

Artículo 8
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
[…]
XXX. Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
[…]

De la transcripción realizada de los artículos 3, 5, y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, se obtiene con claridad que, la conservación de los reportes del desempeño de los becarios, sÍ es una obligación de transparencia, en tanto que su origen deviene de recursos públicos, consecuentemente, son considerados como una obligación de transparencia y por lo tanto deben tenerlos en su haber.

Sentado lo anterior, si bien es cierto que, tanto en la solicitud de información, como en el agravio esgrimido en el recurso de revisión, la ahora recurrente menciona a Arturo Bocardo Valle, como la persona que debe entregar la información solicitada, lo cierto es que ambas deben enderezarse hacia el sujeto obligado, Universidad Veracruzana por lo que es necesario establecer la naturaleza jurídica de la Institución Educativa.

En este sentido, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece respecto a la naturaleza jurídica de la Universidad Veracruzana lo siguiente:

Artículo 10. Todas las personas tienen derecho a recibir educación. El Estado y los municipios la impartirán en forma gratuita. La preescolar, la primaria y la secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior son obligatorias.
[…]

El sistema educativo de Veracruz se integra por las instituciones del Estado, de los municipios o sus entidades descentralizadas, la Universidad Veracruzana y los particulares que impartan educación, en los términos que fije la ley
[…]
La Universidad Veracruzana es una institución autónoma de educación superior. Conforme a la ley: tendrá la facultad de autogobernarse, expedir su reglamentación, y nombrar a sus autoridades; realizará sus fines de conservar, crear y transmitir la cultura y la ciencia, a través de las funciones de docencia, investigación, difusión y extensión, respetando las libertades de cátedra, de investigación, de libre examen y discusión de las ideas; determinará sus planes y programas; fijará los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrará libremente su patrimonio, que se integrará con las aportaciones federales y estatales, la transmisión de bienes y derechos de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras los recursos generados por los servicios que preste, así como por los demás que señale su ley.
[…]
Los bienes inmuebles de la Universidad destinados a la prestación del servicio público educativo estarán exentos del pago de contribuciones locales y municipales.

Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado. Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:
[…]
III. el Órgano de Fiscalización superior del Estado efectuará la revisión de las Cuentas Públicas de los entes fiscalizables, en un periodo no mayor de un año, de conformidad con las bases y atribuciones siguientes: 1. La fiscalización se hará en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas respecto de la gestión financiera de los entes fiscalizables, entendida ésta como la actividad relacionada directamente con el ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública, la administración, manejo. Custodia y aplicación de los recursos financieros y bienes públicos, y la ejecución de obra pública que realizan el Poder Público, los organismos autónomos del Estado, la Universidad Veracruzana, los ayuntamientos, entidades paraestatales…

Por su parte la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana establece al respecto lo siguiente:

"ARTICULO 1. La Universidad Veracruzana es una Institución pública de educación superior, autónoma, de interés social y con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la capital del Estado de Veracruz-Llave y regida por las disposiciones de esta Ley, el estatuto general y los estatutos y reglamentos especiales aprobados por el Consejo Universitario General."

Por otro lado el Artículo 3, párrafo 1, de la Ley de la materia en su fracción XIV, establece que para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"XIV. Organismos Autónomos: El Instituto Electoral Veracruzano, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, la Universidad Veracruzana, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y cualquier otro establecido con tal carácter en la Constitución Política del Estado de Veracruz…"

(subrayado es propio)

En consecuencia, de todo el marco de referencia anterior, es dable concluir que:

1. Que la universidad veracruzana, es un organismo Autónomo de Educación Superior, sujeto de obligaciones de transparencia;

2. Que los recursos utilizados para la becas que otorga el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, son recursos públicos;

3. Que constituyen una obligación de transparencia los reportes solicitados por la recurrente.

4. Que la inexistencia de dichos documentos debe declararse por el Comité de Información de Acceso Restringido del ente obligado.

Lo anterior con la finalidad de poner de relieve el principio de máxima publicidad, pues para la declaración de inexistencia de una documentación que constituye obligación de transparencia, se necesita una declaración por parte del órgano correspondiente que fundamente y motive perfectamente el hecho por el cual no se posee la información, no siendo suficiente el dicho del ente obligado en el sentido de que pertenece a una administración diferente a la actual y que al no haber acta de entrega recepción desconoce donde se encuentra y con ello también pretende eximirse de la obligación orientar sobre su posible ubicación.

Por otro lado, de aceptarse lisa y llanamente la declaración del sujeto obligado en ese sentido, los demás entes obligados en adelante podría hacer uso del precedente y manifestar lisa y llanamente que no tienen la información solicitada y con ello pretender actualizar la fracción 1 del artículo 57 de la Ley de la materia, en el sentido de que los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, lo que en la especie no se actualiza al caso concreto.

Además de todo lo anterior, el sujeto obligado, Universidad Veracruzana, tiene una estructura basta, bien organizada con lo cual es muy posible que otras áreas o el sistema de archivo o conservación de información general de la Universidad Veracruzana o el llamado Sistema Integral de Información Universitaria, pueda contar con copia de los documentos que solicita la ahora recurrente o en su defecto el ejercicio sirva para agotar todas las posibilidades para encontrar la

información, y con bases fundadas y motivadas determinar por el órgano correspondiente la inexistencia de los mismos.

Para ilustrar la aseveración se inserta el siguiente organigrama General:

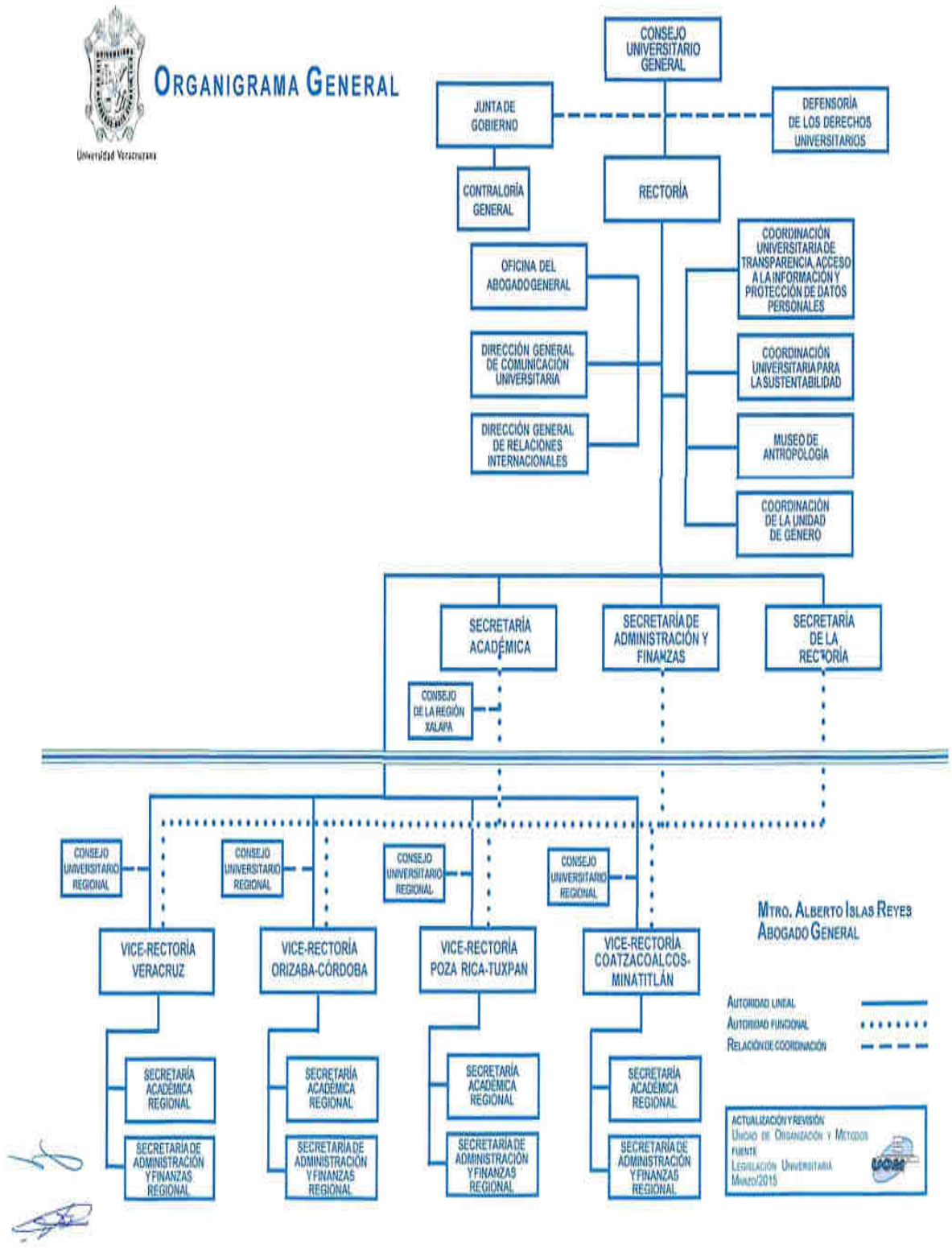

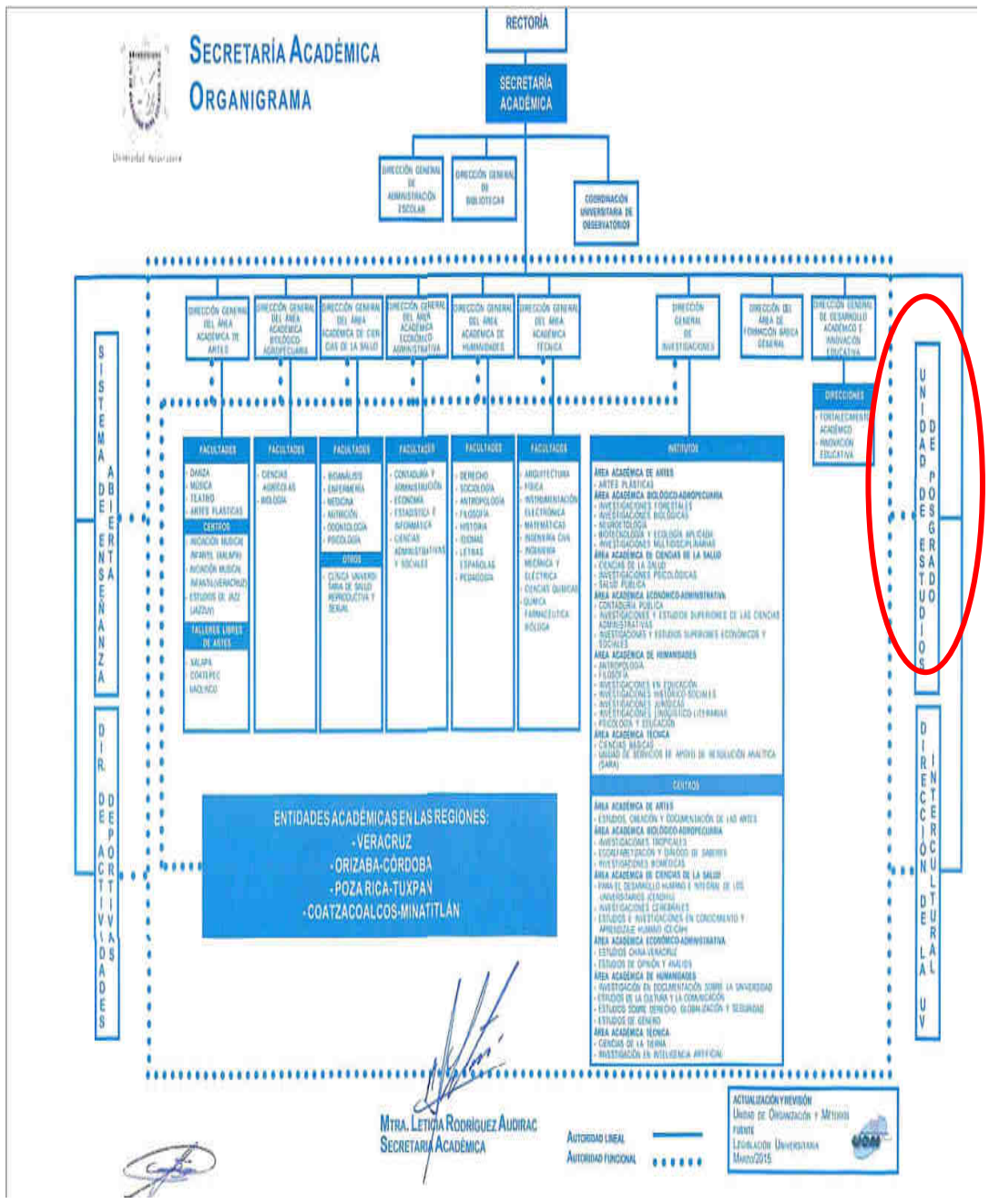

(Circulo para resaltar es propio)

Para establecer este punto, fue necesario una revisión en las facultades de las áreas, conforme al Estatuto General de la Universidad Veracruzana, el Reglamento General de Estudios de Posgrado y el Estatuto de los Alumnos, mismos que se transcriben a continuación:

"ESTATUTO GENERAL DE LA UV

Artículo 116. *Las atribuciones del Director General de la Unidad de Estudios de Posgrado son:*

I. Acordar con el Secretario Académico, los asuntos concernientes de la Unidad de Estudios de Posgrado;

II. Coordinar sus actividades con las Vice-Rectorías en cada una de las regiones universitarias y con las Direcciones Generales de las Áreas Académicas y la Dirección General de Investigaciones;

III. Presentar al Secretario Académico, el plan de trabajo anual de la Dirección;
IV. Planear y llevar a cabo acciones ***de apoyo y supervisión relacionadas con la operación de los programas educativos de posgrado que se impartan*** *en la Dirección;*
V. Gestionar que los fines y funciones de la Universidad, a través de la investigación y la docencia en programas educativos de posgrado lleguen a cada una de las regiones universitarias;
VI. Convocar y presidir el Consejo Consultivo de Posgrado, en los términos señalados por el Reglamento General de Estudios de Posgrado;
VII. Vigilar que las facultades, centros o institutos de la Universidad cumplan en el ámbito de su competencia, con lo establecido en el Reglamento General de Estudios de Posgrado;
[…]
XV. Coordinar los procesos permanentes de seguimiento y evaluación interna de los posgrados;
(subrayado es propio)

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO
Artículo 20. *Las atribuciones del Coordinador de Posgrado por Programa Educativo son:*
I. Planear y organizar la disponibilidad de los recursos necesarios para la apertura del Programa Educativo de Posgrado, en cada período escolar;
II. Gestionar la publicación de la convocatoria de su programa de acuerdo a lo establecido por la Unidad de Estudios de Posgrado;
III. Difundir el Programa Educativo de Posgrado en el ámbito local, regional nacional e internacional;
IV. Efectuar la evaluación al finalizar cada generación; así como someter al análisis y evaluación de las instancias correspondientes las modificaciones que, como resultado de la evaluación, se propongan para convocar nuevamente;
V. Promover la apertura subsiguiente de las generaciones, prestando atención preferencial al reclutamiento de alumnos sobresalientes y con el perfil de ingreso requerido;
VI. Coordinar el proceso de selección de aspirantes a cursar el Programa Educativo de Posgrado, haciéndose responsable de vigilar que cada aspirante cumpla con el perfil de la convocatoria correspondiente;
VII. Coadyuvar al cumplimiento de la administración escolar y de mantener actualizada la información en el Sistema Integral de Información Universitaria;
VIII. Colaborar en el seguimiento escolar de cada alumno del Programa Educativo de Posgrado, incluyendo las actividades de tutoría, e informar a las instancias correspondientes;
IX. Colaborar con los Tutores, Directores de Tesis y Asesores de los alumnos en el seguimiento de los avances del desarrollo del trabajo recepcional de acuerdo a lo establecido en este Reglamento;
X. Vigilar que la operación de los estudios de posgrado corresponda a lo planeado, en cuanto a: calendario de actividades, plan y programa de estudio, asistencia del personal académico, desarrollo de los cursos, entrega oportuna de calificaciones, actividades de intercambio académico, actividades extracurriculares, cumplimiento del cronograma para el proceso de autoevaluación y apertura de generación, y otras derivadas de las necesidades académicas y del programa;
XI. Informar a la Junta Académica del Programa Educativo de Posgrado por conducto del Director de la Entidad Académica, el estado que guarda el Programa tanto en lo académico como en lo administrativo. El Director informará a su vez a la Unidad de Estudios de Posgrado en los siguientes 45 días naturales del término de cada generación;
XII. Firmar los documentos oficiales asociados a sus funciones;

XIII. Formular el Plan de Desarrollo y el Programa Operativo Anual del Programa Educativo de Posgrado, informando al Director de su entidad, al Consejo Técnico y al Director General de la Unidad de Estudios de Posgrado;
XIV. Promover y concretar actividades de vinculación y movilidad nacional e internacional, estudiantil y del personal académico;
XV. Participar en los procesos de evaluación e integración de informes, programas y proyectos de desarrollo institucional, requeridos para lograr la acreditación interna y externa del Programa Educativo de Posgrado;
XVI. Proporcionar y publicar con oportunidad, claridad y veracidad, la información y reportes requeridos por las instancias académicas, administrativas, y financieras de la Universidad Veracruzana, así como por la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información;
XVII. Promover y gestionar la excelencia académica del Programa Educativo de Posgrado en conjunto con los cuerpos colegiados, para alcanzar los máximos niveles posibles de calidad académica y obtener las acreditaciones correspondientes;
XVIII. Asumir el rol de representante, gestor y promotor del Programa Educativo de Posgrado, haciéndose responsable de la difusión del mismo, de la tramitación de los recursos necesarios para su funcionamiento, y de la vigilancia para que se alcancen y se mantengan las condiciones necesarias para su óptimo desempeño;
XIX. Cumplir con el calendario escolar oficial del posgrado de la Universidad Veracruzana y en especial del Programa Educativo de Posgrado que coordina; y
XX. Las demás que se encuentren establecidas en la legislación universitaria
(subrayado es propio)

Artículo 50. *Las obligaciones de los Tutorados son:*
I. Cumplir con las sesiones previamente establecidas con el Tutor Académico, Director de Tesis o Asesor respectivo, al menos tres sesiones por período escolar;
II. Cumplir con los avances académicos asignados en cada sesión, por el Tutor Académico o Director de Tesis;
III. Presentar en cada período escolar, un informe de avance del trabajo de tesis con el aval respectivo. El incumplimiento de esta obligación hará que el tutorado cause baja definitiva en los términos del artículo 60 de este Reglamento;
IV. Mantener informado a su Tutor Académico sobre su trayectoria escolar; y
V. Las demás que se establezcan en la legislación universitaria.
(subrayado es propio)

Artículo 56. *Los requisitos de permanencia que debe observar el alumno que cursa estudios de posgrado son:*
I. Cumplir con la escolaridad que determine el Programa Educativo de Posgrado correspondiente;
II. Acreditar las experiencias educativas, obteniendo el total de créditos del período escolar inmediato anterior;
III. Presentar al Coordinador del Posgrado por Programa Educativo al final de cada período escolar un informe de avance del trabajo de tesis avalado por el Director de Tesis; y
IV. Cumplir con los pagos arancelarios y cuotas de recuperación que se establezcan. Cuando se haya hecho valer por el alumno y se encuentre pendiente de resolver la revisión de la evaluación ordinaria, podrá continuar asistiendo a las sesiones programadas hasta el momento en que se notifique su permanencia o baja definitiva.
(subrayado es propio)

ESTATUTOS DE LOS ALUMNOS

TÍTULO XIV
DE LOS APOYOS PARA LOS ALUMNOS CAPÍTULO I DE LAS BECAS Y APOYOS

Artículo 139. *Los alumnos tendrán derecho a concursar para obtener las becas y los apoyos que otorgue la Universidad Veracruzana.*

Artículo 140. *La Universidad Veracruzana establecerá un programa de becas y apoyos, en los términos del presupuesto, la reglamentación y las convocatorias oficiales respectivas. La Comisión de Presupuestos del H. Consejo Universitario General determinará anualmente el porcentaje de alumnos beneficiados con becas para el período lectivo correspondiente."*[4] *(subrayado es propio)*

De lo antes transcrito, se desprenden por lo menos seis figuras que son parte del organigrama de la Universidad Veracruzana que pueden válidamente de acuerdo a sus atribuciones, poseer en sus archivos la documentación requerida y son los que de manera enunciativa, no limitativa se mencionan a continuación:

- Director General de la Unidad de Estudios de Posgrado;
- Las Facultades, centro o institutos de la Universidad Veracruzana correspondiente;
- El coordinador de posgrado;
- El Sistema Integral de Información Universitaria;
- Los Tutores;
- Los Tutorados.

Con base en todo lo antes expuesto es que se considera resulta fundado el agravio que esgrime la recurrente, sin embargo, con la finalidad de ser exhaustivos se atenderán los dos puntos restantes consistentes en:

- Que esto también se consultó con la Dirección de la Unidad de Estudios de Posgrado, quienes manifestaron "que ellos no cuentan con reportes que emite cada coordinación de posgrado y en particular del Doctorado en Finanzas Publicas para el periodo 2008-2011 de la becaria Dolores Mayo"

[4] Consultable en el Vínculo: http://www.uv.mx/transparencia/buscador-tematico/institucional-infpublica/estructura/

- Que debe Sobreseerse el presente recurso por carecer de materia, en virtud de no se actualizó ninguna de las hipótesis del artículo 64 de la Ley y que esta información es idéntica a la solicitada en el recurso de revisión IVAI/1030/2015/I"

Respecto al primer punto, como se ha explicado exhaustivamente en el cuerpo de la presente resolución es ineficaz la declaratoria de inexistencia que se pretende, pues como ya quedó establecido, la misma debe realizarse a través del órgano correspondiente que funde y motive la declaratoria en términos del criterio 007/2010 citado anteriormente.

Además que en el caso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información, al producir su contestación al emplazamiento, manifiesta que también se consultó con la Dirección de la Unidad de Estudios de Posgrado, aseveración que no se acredita con documental idónea, sino sólo se trata de una manifestación sin sustento alguno.

Respecto al segundo punto consistente en la petición de sobreseer el presente asunto, en virtud de que no se actualizó ninguna de las hipótesis del numeral 64 de la Ley, este argumento resulta improcedente y además contradictorio por lo siguiente:

El artículo 64 párrafo 1 reza lo siguiente:

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

Como podrá observarse del contenido de la fracción II del numeral 64 en comento señala que el solicitante podrá interponer el recurso de revisión en el caso en que el ente obligado declare que la información solicitada es inexistente, lo que en la especie se actualiza al caso concreto, toda vez que el argumento medular del sujeto obligado es precisamente éste, y se justifica manifestando que carece de la misma en razón de que no pertenece al periodo de su administración y que no hubo acta de entrega recepción y por tanto no tiene la documentación,

lo que a todas luces actualiza la hipótesis contenida en la norma atinente.

Finalmente, respecto al alegato hecho valer por el representante del sujeto obligado, referente a que debe sobreseerse el presente recurso por carecer de materia, en virtud de que esta información es idéntica a la solicitada en el recurso de revisión IVAI/1030/2015/I resuelto en sesión de este pleno en fecha siete de octubre del año en curso.

En efecto, el recurso indicado fue resuelto por el pleno de este Instituto como sobreseído, en virtud de que la persona que realizó la solicitud de información, fue una persona diferente a la que promovió el recurso de revisión, por lo que, al actualizarse dicha hipótesis, surgió una causa que impedía entrar al estudio del fondo del asunto.

En consecuencia en el asunto que ahora se resuelve, no puede alegarse la cosa juzgada, y por tanto no se actualiza la fracción IV, párrafo 1 del artículo 70 de la Ley de la materia, en el sentido de que se haya conocido y resuelto en definitiva sobre el tema materia de este recurso.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, se propone **revocar** la respuesta emitida por la **ente obligado** y lo procedente es **ordenarle** que en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, emita una nueva respecto de la información requerida, en la que deberá: a). Realizar una búsqueda en por lo menos las áreas que arrojó el estudio realizado en la consideración tercera; b) De ser necesario la solicite al tutor y/o a la becaria para que en caso de poseer dicha información pueda proporcionarla; c) En todos los casos deberá justificar de manera fundada y motivada la existencia o inexistencia de la información solicitada, primeramente por el área correspondiente y en su caso la inexistencia definitiva por parte del órgano correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 29 en su fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, que dispone que las Unidades de Acceso a la Información deben de entregar o negar la información solicitada, fundando y motivando su resolución.

Esto último, con sustento en el artículo 69, párrafo 1, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada a la solicitud de información, en consecuencia se le **ordena** emitir nueva contestación en términos de la consideración tercera de esta resolución. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación.

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las partes en terminos de la Ley de la materia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos